

ACUERDO 007 DEL 17 DE JUNIO DEL 2025
REGLAMENTO DE APORTES SOCIALES

El Consejo de Administración de la cooperativa "COPECAN" en uso de sus facultades legales estatutarias, en especial las establecidas en el Artículo 72 numeral 3 y demás normas reglamentarias vigentes y,

CONSIDERANDO:

1. Que las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998 normalizan la obligación que tienen las Cooperativas de establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, forma de pago, cesión y devolución.
2. Que la Ley Cooperativa (Ley 79/88, parágrafo 1° del artículo 19) faculta al Consejo de Administración para reglamentar los estatutos.
3. Que la Circular Básica Contable y Financiera expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria en Circular externa No.22 de Diciembre 28 de 2020, en el Título I Capítulo V contempla las directrices para manejo de Aportes Sociales.
4. Que de conformidad con el artículo 72 del Estatuto de COPECAN, corresponde al Consejo de Administración expedir los Reglamentos Internos de la Cooperativa.
5. Que para la buena marcha de la entidad y sana relación con Asociados y terceros, es necesario contar con políticas claras que permitan la adecuada administración y control de los aportes sociales.

RESUELVE

ADOPTAR EL REGLAMENTO DE APORTES SOCIALES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objetivo. El presente reglamento de Aportes Sociales tiene como objeto fijar las políticas generales y normas aplicables en cuanto a las condiciones exigibles por COPECAN en materia de fijación, monto, forma de pago, entrega, cesión y devolución de los aportes sociales a los asociados de COPECAN con el fin de garantizar su estricto cumplimiento al ordenamiento legal vigente para las entidades del sector solidario y Estatuto de COPECAN.

ARTICULO 2. Marco normativo. Sin perjuicio de las disposiciones emanadas de la Asamblea General sobre el particular, para todo lo relacionado con aportes sociales, el Consejo de Administración, el Gerente y los empleados de COPECAN, al igual que los asociados deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento el cual se fundamenta en las normas legales y estatutarias vigentes para efectos de su administración, aplicación, vigilancia y control. Este reglamento es de obligatorio cumplimiento entre las partes. Los asuntos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Consejo de Administración.

ARTICULO 3. Naturaleza de los Aportes Sociales. El Aporte social es la participación económica reembolsable que ha sido pagada por los asociados a la Cooperativa al momento de asociarse y mediante cuotas periódicas, con los que se apalancan las operaciones financieras de COPECAN. Los aportes sociales constituyen el capital social y principal cuenta del patrimonio, su monto y periodicidad de pago deben quedar establecidos en los Estatutos.

PARAGRAFO 1: Dicho Aporte Social es el que da la calidad de asociado y permite recibir los beneficios de la Cooperativa. Los aportes sociales individuales deben estar efectivamente pagados (artículo 47 Ley 79 de 1988). Aquellos que se recauden mediante descuento de nómina sólo podrán ser contabilizados como tales y aplicados a la cuenta individual de cada asociado cuando la empresa o el empleador pague el valor correspondiente. Mientras se realiza el respectivo pago a la organización solidaria, tales valores se deberán contabilizar en la cuenta aportes sociales pendientes de aplicar.

PARAGRAFO 2: Los aportes sociales individuales deben estar debidamente pagados, la organización solidaria no podrá otorgar préstamos para financiar los aportes de sus asociados, ni exigirle capitalización adicional al asociado para que sea sujeto de crédito.

ARTÍCULO 4. Afectación de los aportes sociales: Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de COPECAN como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Estos aportes y contribuciones no podrán ser gravados por los titulares en favor de terceros, no serán embargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos (artículos 26 y 49 de la Ley 79 de 1988). Los asociados responderán ante terceros, en primer término, con el monto de sus aportes.

ARTÍCULO 5. Límites individuales: Ningún asociado podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales, si se trata de una persona natural, o más del cuarenta y nueve por ciento (49%), si se trata de una persona jurídica asociada a COPECAN de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 79 de 1988.

ARTICULO 6. Tratamiento de los aportes sociales. De acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1.4.6.1. del capítulo 6 del Decreto 2496 de 2015, indica: "...Tratamiento de los aportes sociales. Para la preparación de los estados financieros individuales y separados, las organizaciones de naturaleza solidaria realizarán el tratamiento de los aportes sociales en los términos previstos en la Ley 79 de 1988 y sus modificatorios..." Esto quiere decir que, para efectos de los estados financieros individuales y separados, las organizaciones solidarias aplicarán lo establecido en la Ley 79 de 1988 y sus modificatorios, en vez de lo establecido en las NIIF.

CAPITULO 2

CLASES DE APORTES SOCIALES

ARTICULO 7. Clases de Aportes Sociales:

Aportes ordinarios. Son las aportaciones individuales obligatorias mínimas que han sido recibidas de los asociados de conformidad con lo establecido en el Estatuto de COPECAN

Una vez aceptada la solicitud de ingreso, los asociados cancelarán y mantendrán actualizados por concepto de aportes sociales ordinarios los siguientes porcentajes:

Una suma mensual que como mínimo será el equivalente al tres por ciento (3%) del ingreso mensual acreditado, sin que este sea inferior al 10% de un SMLMV, ni superior al diez por ciento (10%) del salario básico que devengue el asociado. Adicionalmente, pagarán mensualmente una suma equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del Salario Mínimo Legal Vigente, con destino al Fondo de Solidaridad. Esta suma obligatoria no tiene carácter de devolutiva.

Los aportes extraordinarios y aportes amortizados deberán ser aprobados por la asamblea general.

Aportes extraordinarios. Son las aportaciones individuales efectivamente pagadas por los asociados de manera extraordinaria en la forma que prevea el estatuto o por mandato de la asamblea, con el

ánimo de incrementar el aporte social. Son de carácter obligatorio para todos los asociados.

Los aportes adicionales a los ordinarios o extraordinarios que realicen los asociados sólo pueden clasificarse en una de estas dos modalidades, sin exceder los límites individuales señalados en la Circular Básica Contable y Financiera en el Título I Capítulo V numeral 1.

Aportes amortizados. Son aquellos aportes que las cooperativas readquieren de sus asociados con recursos del fondo para amortización de aportes. Debe efectuarse en igualdad de condiciones para todos los asociados (artículo 52 de la Ley 79 de 1988).

Para la Superintendencia se entiende que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la Asamblea General determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.

Esta amortización será procedente cuando la organización haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros, mantener y proyectar sus servicios a juicio de la Asamblea General. No obstante, lo anterior, cuando los aportes amortizados representen el 50% del capital social de la organización solidaria, cualquier proyecto de readquisición de aportes que se pretenda presentar a la Asamblea requerirá autorización previa de la Superintendencia.

ARTICULO 8. Aporte social mínimo no reducible: El monto de aportes sociales mínimos no reducibles, es aquel valor del aporte social que toda organización solidaria debe tener como protección al patrimonio y que en ningún momento podrá disminuirse durante la existencia de la organización solidaria en virtud de lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 19, de la Ley 79 de 1988. El aporte mínimo no reducible debe señalarse en el Estatuto y podrá ser incrementado por decisión de la Asamblea General; pero, en ningún caso, podrá disminuirse. Por su vocación de permanencia, los aportes amortizados harán parte del aporte mínimo no reducible.

Cuando existan retiros masivos de asociados, la organización solidaria podrá devolver aportes solamente sin afectar el monto de los aportes sociales mínimos no reducibles. Esto con el fin de no descapitalizar o liquidar la organización solidaria y de no comprometer su viabilidad.

El aporte mínimo no reducible señalado en el estatuto deberá, por lo menos, ser igual al aporte mínimo establecido en el artículo 42 de la Ley 454 de 1998 ajustado anualmente al IPC o al monto autorizado por la Superintendencia en aplicación de las excepciones reglamentadas, igualmente ajustado por el IPC, para así cumplir con el ajuste anual previsto en el parágrafo 4 del artículo 42 de la Ley 454 de 1998.

De conformidad con las normas legales y el Estatuto de COPECAN, la entidad debe mantener un monto mínimo de aportes sociales no reducible debidamente pagado, durante su existencia de NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS MCTE (908.526.000,00 M/cte.) y la asamblea general podrá incrementarlos cuando así lo considere, sin necesidad de reformar el estatuto. (Artículo 43).

ARTICULO 9. Aportes Individuales Obligatorios. Corresponde a los aportes ordinarios y extraordinarios efectivamente pagados por los asociados, no tienen devolución parcial, ni se pueden cruzar con operaciones activas de crédito, hasta tanto se desvincule el asociado de la entidad.

ARTICULO 10. Capital de Riesgo: Debe tenerse en cuenta que los aportes sociales, sean estos ordinarios y/o extraordinarios, constituyen el capital de riesgo de la Cooperativa y, por ende, deben ser afectados proporcionalmente con las pérdidas que presente la organización solidaria.

CAPITULO 3

CALIDAD DE ASOCIADO

ARTICULO 11. Calidad de Asociado: La calidad de asociado se adquiere cuando haya sido aceptado por el Consejo de Administración o al que se le haya delegado tal decisión, se encuentre inscrito en el registro social, de conformidad con la previsto en el estatuto vigente de la cooperativa, adicional debe realizar el diligenciamiento de los documentos respectivos y anexar los documentos requeridos.

PARAGRAFO: El Consejo de Administración en su reunión más próxima ratificará las solicitudes presentadas por la Gerencia.

ARTICULO 12. Pérdida de la Calidad de Asociado: La calidad de Asociado se pierde de acuerdo con lo contemplado en el estatuto vigente de COPECAN, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 79 de 1988.

La pérdida de la calidad de asociado se pierde por:

1. Retiro voluntario.
2. Muerte.
3. Exclusión
4. Pérdida de las condiciones para ser asociado.

PARAGRAFO: A la pérdida de la calidad de asociado por cualquier causa, se procederá a cancelar su registro social, COPECAN podrá dar por terminadas las obligaciones pactadas con el asociado a favor de esta, se efectuarán los cruces y compensaciones respectivas y se devolverá el saldo de los aportes y demás derechos económicos que posea el asociado, dentro de los dos (2) meses siguientes a su desvinculación, siempre y cuando tal devolución sea procedente, de conformidad con la normatividad vigente.

Al efectuar el cruce de cuentas se amortizará en primer término los intereses, en segundo lugar, las obligaciones de cartera con garantía personal, tercer lugar crédito con garantía real y por último los convenios por cobrar.

Si el valor de las obligaciones del ex asociado es superior al monto de sus aportes y demás derechos económicos, deberá pagar a COPECAN el saldo a cargo en forma inmediata; sin embargo, se podrá otorgar un plazo adicional, siempre y cuando se garantice adecuadamente el pago de las obligaciones que queden pendientes.

La tasa de interés que se aplicará será la tasa máxima otorgada por Copecan y el nuevo acuerdo de pago no podrá exceder el plazo inicialmente otorgado a la obligación.

ARTICULO 13. Retiro voluntario. El asociado que desee retirarse voluntariamente de COPECAN, deberá presentarse por escrito o cualquier medio verificable ante el Consejo de Administración.

Este retiro surte efectos a partir de la fecha en que se recibe la solicitud en la Cooperativa o en la fecha que se indique en dicha comunicación. La administración deberá, dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación, determinar el estado de cuenta del asociado y realizar los cruces, compensaciones

y/o retenciones a que haya lugar, de conformidad con las normas legales y estatutarias.

En el supuesto de estar incurso en una causal de exclusión, sin perjuicio del retiro voluntario, se adelantará el procedimiento previsto en el Estatuto para tal fin y, si es el caso, se podrá sancionar al asociado, con la exclusión o la sanción a que haya lugar, con posterioridad a su retiro voluntario.

ARTICULO 14. Retiro por muerte. En caso de muerte real o presunta, se entenderá perdida la calidad de asociado a partir de la fecha del deceso o de la respectiva sentencia, y se formalizará la desvinculación tan pronto se tenga conocimiento del hecho mediante el registro civil de defunción.

Los aportes y demás beneficios cooperativos pasarán a su cónyuge, compañero(a) permanente y/o herederos, previa presentación de los documentos que acrediten tal calidad y los requisitos exigidos por COPECAN, quienes se podrán subrogar en los derechos y obligaciones económicas de aquel, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Tales aportes y restantes derechos se entregarán, previo el descuento de las obligaciones crediticias que, al momento de su muerte, el asociado tenga con la Cooperativa, siempre y cuando no se haya constituido póliza de vida deudores. En todo caso, los beneficiarios legítimos del asociado fallecido podrán designar, la persona que representará sus derechos y obligaciones económicas en COPECAN. Dentro del mismo plazo, cualquiera de los herederos del ex asociado podrá solicitar al Consejo de Administración continuar como asociado de la Cooperativa, para lo cual, en caso de ser admitido, se podrá subrogar en todos los derechos y obligaciones que le correspondían al asociado fallecido.

Para aprobar la solicitud de continuación se deberá contar con autorización de los demás herederos. En caso de existir pleito sobre los bienes herenciales, COPECAN se reservará el derecho a no realizar devoluciones sin orden judicial.

ARTICULO 15. Exclusión.

El retiro por exclusión procede cuando el Consejo de Administración, mediante resolución motivada, por las causales definidas y dando cumplimiento al procedimiento establecido en el Estatuto, determine su exclusión, se agoten todos los recursos consagrados en el régimen disciplinario del Estatuto y quede en firme dicha resolución.

De acuerdo a lo consagrado en el Estatuto son causales de exclusión la mora superior a noventa (90) días calendario de las obligaciones contraídas con la Cooperativa y/o encontrarse en riesgo inminente de incurrir o haber incurrido en cesación de pagos, lo cual será determinado por el Consejo de Administración, de conformidad con la información que se tengan sobre la situación económica del asociado. Para los efectos del presente numeral, se entenderá por cesación de pagos el incumplimiento de dos o más obligaciones por parte del asociado con cualquier acreedor y, por riesgo de incurrir en cesación de pagos, el alto endeudamiento que presente el asociado, teniendo en cuenta la información comercial, crediticia, financiera, económica o de servicios con que cuente la Cooperativa

En estos eventos basta con la prueba de morosidad que se establezca en la contabilidad de la Cooperativa o la información financiera, comercial, crediticia, económica o de servicios con que cuente COPECAN y de la cual se pueda determinar el inminente riesgo de que se incurra o se haya incurrido en cesación de pagos. En estos casos, se dará traslado al investigado de las pruebas respectivas, informándole la causal en la que se encuentra posiblemente incurso y se le concederá un plazo de cinco

(5) días calendario para que presente sus pruebas y ejerza su derecho de defensa. Será susceptible de los recursos de reposición y apelación, en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTICULO 16. Pérdida de las condiciones para ser asociado. La desvinculación como asociado se producirá por pérdida de las condiciones para serlo.

Cuando se presente la pérdida de las condiciones para ser asociado, el Consejo de Administración decretará el retiro dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal respectiva o al momento de su conocimiento para lo cual se requerirá previamente haberle dado traslado al interesado o a su representante legal, por el término de ocho (8) días hábiles, de las razones de hecho y de derecho en las que se sustenta su retiro, mediante escrito dirigido a la última dirección registrada en COPECAN. En el evento de la incapacidad civil o estatutaria para ejercer sus derechos o contraer obligaciones, el Consejo de Administración podrá autorizar, si lo encuentra viable y conveniente, tanto para el asociado como para COPECAN, que el asociado afectado continúe vinculado a la Cooperativa y ejerza sus derechos a través de su representante legal, de conformidad con las normas del derecho civil que regulan la materia. En caso contrario, decretará su retiro de la Cooperativa. Contra la decisión de retiro por pérdida de condiciones para ser asociado procederán los recursos de reposición y apelación, conforme a lo establecido en el capítulo del régimen disciplinario establecido en el Estatuto.

CAPITULO 4

REVALORIZACIÓN DE APORTES

ARTICULO 18. Revalorización de Aportes: Revalorización de aportes sociales es una forma de reconocer la pérdida del poder adquisitivo constante de los aportes, toda vez que éstos se consideran un capital de riesgo y no generan rendimiento alguno.

COPECAN podrá mantener el poder adquisitivo constante de los aportes sociales individuales de sus asociados incrementándolos anualmente hasta un tope máximo igual al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Este incremento se aplicará a ejercicios económicos posteriores (artículo 1 Decreto 3081 de 1990).

Esta revalorización se efectuará, con cargo al fondo patrimonial que para tal efecto haya constituido COPECAN y previa autorización de la asamblea.

En caso de retiro de asociados antes de diciembre de cada año, aplicará la revalorización de aportes teniendo en cuenta lo que apruebe la asamblea al cierre del ejercicio. La revalorización se hará, con base en la fecha de solicitud de retiro y el cálculo del monto promedio día/año aportado por el asociado.

ARTICULO 19. Procedimiento revalorización de aportes. En primera instancia, la asamblea deberá aprobar la constitución del fondo para revalorización de aportes sociales, con recursos provenientes del remanente de los excedentes del ejercicio de cada año, después de haberse aplicado los porcentajes obligatorios consignados en la Ley 79 de 1988 y sus decretos reglamentarios. Una vez constituido el fondo, al que puede destinarse todo el remanente de los excedentes, la asamblea general podrá aprobar la revalorización o capitalización, en cabeza de cada uno de los asociados, máximo hasta el IPC del año inmediatamente anterior, con cargo al fondo de revalorización de aportes de que trata el numeral 1, del artículo 54, de la Ley 79 de 1988. Si, eventualmente, quedare un saldo en el fondo para revalorización de aportes, éste servirá para futuras revalorizaciones. Es importante aclarar que, en caso de no haberse aprobado la revalorización o capitalización en periodos anteriores, ésta no podrá realizarse con retroactividad; lo que significa que solo se puede revalorizar en la vigencia

correspondiente y, en ningún caso, podrá ser acumulable. Este fondo, solo podrá constituirse e incrementarse con recursos de los excedentes de cada ejercicio, de conformidad con la reglamentación existente sobre la distribución de excedentes. Para efectuar la revalorización de aportes, la organización solidaria deberá calcular el monto promedio día/año de aportes de cada asociado, en el período correspondiente con el cual se hará la aplicación respectiva.

CAPITULO 5

DEVOLUCIÓN DE APORTES

ARTICULO 20. Devolución de Aportes Sociales: La devolución de los aportes por parte de COPECAN a solicitud del asociado se podrá efectuar sólo en los casos que se citan a continuación, siempre y cuando el total de aportes de la organización solidaria no se reduzca por debajo del aporte mínimo no reducible (numeral 10 del artículo 19, de la Ley 79 de 1988).

Los siguientes son los únicos casos en que puede efectuarse una devolución parcial de aportes:

- Cuando se retire un asociado.
- Cuando se sobrepase del 10% como persona natural o del 49% como persona jurídica del total de los aportes de la organización solidaria.
- Cuando la organización solidaria amortice o readquiera aportes, respetando el principio de igualdad de condiciones para todos los asociados
- Cuando se liquide la organización solidaria.

ARTICULO 21. Devolución de Aportes por retiro del Asociado: En caso de que, al momento de la solicitud de retiro del asociado, existan obligaciones a favor de la organización solidaria, deberá efectuarse el cruce correspondiente con los aportes sociales. De existir saldo insoluto a favor de COPECAN, se deberá efectuar la gestión de seguimiento, control y cobranza y en general todas aquellas acciones que garanticen el cobro y su recuperación. En todo caso, la existencia de saldos insolutos a favor de COPECAN, no debe constituirse en obstáculo para negar el retiro del asociado, pues una decisión en ese sentido sería contraria al precepto constitucional de la libre asociación.

Los aportes sociales de un asociado que se retire de la organización solidaria deberán devolverse teniendo en cuenta la participación proporcional en las pérdidas que presente la organización y con sujeción al cumplimiento del capital mínimo no reducible.

ARTICULO 22. Retención y devolución de aportes: Cuando un asociado se quiere desvincular de COPECAN, ésta deberá aceptar dicha solicitud en virtud del derecho fundamental de la libre asociación y retiro, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que la entidad inicie o haya iniciado en su contra. Tampoco debe condicionarse el retiro del asociado a la existencia de obligaciones económicas, independientemente del monto de sus aportes.

Se entenderá que la fecha de retiro corresponde a la de la solicitud escrita radicada por el asociado en la entidad, y no está sujeta a la fecha en que se reúne el órgano competente para conocimiento del hecho.

La devolución de los aportes sociales individuales solo serán devueltos cuando se produzca la desvinculación del asociado, por regla general y en condiciones ordinarias, dentro de los dos (2) meses siguientes a la pérdida de la calidad de asociado por cualquier causa.

Es de aclarar que estos plazos deben ser razonables atendiendo la situación económica de la organización solidaria.

Si al momento de la solicitud de retiro del asociado, la organización solidaria presenta resultados

económicos negativos, se debe efectuar retención proporcional a los aportes mediante un factor determinado y entrar a disminuir las pérdidas acumuladas registradas en el balance, bien sea de ejercicios anteriores o del ejercicio en curso.

Para determinar el factor antes mencionado, se debe tener en cuenta el saldo de la reserva para protección de aportes, el total de las pérdidas acumuladas y el monto total de los aportes sociales.

El factor obtenido se aplicará al aporte individual del asociado que se va a retirar. A falta de normas estatutarias y reglamentarias especiales, el procedimiento para calcular el factor, según lo conceptuado por la Superintendencia, será el siguiente:

Factor (%) = (Total pérdidas – Reserva para protección de aportes / Total de aportes de la organización solidaria) x 100%

Para establecer el total de pérdidas se sumarán las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y los resultados del ejercicio actual. A este valor, se le restará la reserva para protección de aportes. Los valores de estos rubros se tomarán al corte del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de retiro por parte del asociado.

Si la reserva para protección de aportes es superior al total de las pérdidas acumuladas, no habrá pérdidas para socializar. En este caso, se devolverá al asociado el valor de los aportes a que tenga derecho. Una vez determinado el factor global de retención, el porcentaje se aplica al valor de los aportes que tenga cada asociado a la fecha que manifestó a la organización solidaria su voluntad de retiro o esté ejecutoriada la exclusión. Para tal efecto, la contabilidad deberá estar al día, es decir, al corte del mes inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Amortización de aportes. Existe la figura de devolución parcial de aportes sociales a cada asociado, cuando la asamblea de la organización solidaria apruebe la amortización o readquisición de aportes sociales, siempre y cuando se respete el principio de igualdad de condiciones para todos los asociados y no se afecte el aporte social mínimo no reducible previsto en la ley o en los estatutos.

ARTICULO 23. Devolución por liquidación. Cuando se liquida una organización solidaria, el aporte social hace parte de la masa de liquidación. Si una vez realizados los activos y cancelados todos los pasivos, conforme a la prioridad de pago, resulte remanente de éste, se cancelarán los aportes sociales a que tienen derecho los asociados. Si después de haber reintegrado todos los aportes resulte remanente de liquidación, éste será transferido a la organización solidaria que señale el estatuto. En todos los casos, a falta de disposición estatutaria, tal designación será efectuada por el órgano de supervisión, teniendo en cuenta que, para el caso de las cooperativas, dicho remanente debe ser transferido a un fondo para la investigación cooperativa administrado por un organismo de tercer grado.

CAPITULO 6

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24. Certificaciones. Se puede entregar certificaciones expedidas por la Gerencia de COPECAN de los aportes sociales al asociado titular o a un tercero autorizado por el titular.

ARTICULO 25. Actualización de información. Todos los asociados deben actualizar anualmente la información suministrada en el momento de vinculación a través de la oficina virtual establecida por COPECAN en la página web. COPECAN podrá solicitar la información que considere necesaria.

ARTICULO 26. Sanciones: Cuando el asociado incumpla con la obligación de pagar los aportes sociales por sesenta (60) días calendarios o más, se aplicará la sanción establecida en el régimen disciplinario del Estatuto que determina la suspensión parcial de servicios. La sanción será determinada por el Consejo de Administración, hasta por un plazo no mayor a seis (6) meses.

PARAGRAFO: Cuando el incumplimiento del pago de la obligación de los aportes sociales supere

noventa (90) días calendario se aplicará la exclusión.

ARTICULO 27. Interpretación y casos no previstos: Cualquier duda que se presente en la interpretación del presente reglamento o los casos no previstos serán resueltos por el Consejo de Administración con sujeción a las normas existentes vigentes.

ARTICULO 28. Reforma de Reglamento: La reforma del presente reglamento debe ser considerada y aprobada en sesión Ordinaria o Extraordinaria del Consejo de Administración y para su aprobación se requerirá el voto favorable de la mayoría de sus integrantes.

ARTICULO 29. Aprobación y Vigencia: El presente reglamento de Aportes Sociales, fue aprobado por el Consejo de Administración el día 17 de Junio del 2025, acta del Consejo de Administración No. 695.

(FIRMADO EN ORIGINAL)

CAMILO ERNESTO ZULUAGA HERREÑO
PRESIDENTE

(FIRMADO EN ORIGINAL)

MARIA CONCEPCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA

Elaboró:



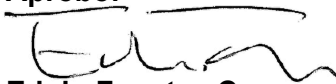
Wendy Johana Sáenz Morales
Líder Administrativo y de calidad

Revisó:



Eduin Fuentes Cruz
Gerente

Aprobó:



Eduin Fuentes Cruz
Gerente

CONTROL DE CAMBIOS EN LA DOCUMENTACION

FECHA DE ACTUALIZACIÓN Y NUEVA VERSIÓN	RESPONSABLE DEL CAMBIO	CAMBIOS Y NOVEDADES
15.01.2015 Versión 1	Director Calidad	Se incluye el documento dentro del SGC
29.11.2021 Versión 2	Consejo de Administración	Actualización a la normatividad vigente
17.06.2025 Versión 3	Consejo de Administración	Actualización de acuerdo con la normatividad vigente y otros ajustes.